CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY Nº
00009-2026-2031-CD
RU 1835-CD
10 AGOSTO 2026 10:33 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTOS POR EL PERÚ

LEY QUE DEROGA LA LEY 31751 Y LA LEY 32104, SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL

ERNESTO DUNINI

Los diputados de la República que suscriben, del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, en virtud del ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan el siguiente proyecto de ley.

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la Republica;

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA LEY 31751 Y LA LEY 32104, QUE MODIFICAN LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Articulo único. - Derogación de la Ley 31751 y la Ley 32104
Deróguese la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción y la Ley 32104, Ley que precisa la aplicación del Párrafo Segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

Única. – Restitución
Restitúyase la vigencia del artículo 84 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y del inciso 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 31751.

Lima, 03 de agosto de 2026

ANALI MARQUEZ HUDNCA

VOCERO TITULAR

VOCERA ALTERNA

II. EXPOSICION DE MOTIVOS

2.1. Planteamiento del problema público

a) Inconstitucionalidad de la Ley 31751:

La Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, publicada el 25 de mayo de 2023, es inconstitucional debido a que vulnera los siguientes principios:

- El principio de la obligatoriedad en el ejercicio de la persecución penal prescrito en el artículo 159, inciso 5 de la Constitución;
- El principio del plazo razonable cuyo asidero se cimienta en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prescrito en el artículo 139, inciso 3, de la Ley Fundamental;
- El principio de proporcionalidad (Artículo 200, *in fine* de la Constitución).
- Contraviene el deber estatal de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (artículo 44 de la Constitución).

b) La ley 31751, reduce las armas legales para enfrentar el problema de inseguridad en el Perú

En el Perú, la inseguridad se manifiesta principalmente en dos problemas de solución compleja que afectan de manera directa al Estado y a la sociedad.

i. El primero es la delincuencia, que comprende tanto la delincuencia común (robos, extorsiones, sicariato, secuestros y otros delitos violentos) como la criminalidad organizada, vinculada al tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, minería ilegal y otras economías ilícitas. La expansión de estas actividades ilegales ha incrementado significativamente los niveles de violencia, registrándose en el año 2025 un total de 2 451 homicidios, equivalente a un promedio de 6,7 homicidios diarios (Comité Estadístico de la Criminalidad, 2026)[1].

[1] Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad (CEIC). (2026). Evolución de la tasa de homicidios e indicadores de seguridad ciudadana, 2022–2025. Instituto Nacional de Estadística e Informática. https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/7648859-evolucion-de-la-tasa-de-homicidios-e-indicadores-de-seguridad-ciudadana-2022-2025

ii. El segundo gran problema es la corrupción, fenómeno que debilita las instituciones públicas, favorece la impunidad y facilita la actuación de las organizaciones criminales. Según estimaciones de la Contraloría General de la República (2024)[2], el Estado peruano pierde aproximadamente S/ 24 268 millones cada año como consecuencia de actos de corrupción e inconducta funcional. El 37% de esta pérdida ocurre en la inversión pública y el 36% en las contrataciones de bienes y servicios. Asimismo, el Gobierno Nacional concentra cerca de 49% de este perjuicio, seguido por los gobiernos regionales y locales.

En ese sentido, en un país como el Perú, donde la inseguridad se acrecienta de manera sostenida, la vigencia de la Ley 31751, al reducir a un año la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal, lejos de fortalecer la lucha contra la criminalidad, favorece la impunidad. Tal como podemos mencionar, por ejemplo, para resolver las cuestiones prejudiciales previstas en el artículo 84 del Código Penal, como la extradición cuando el imputado huye al extranjero, el procedimiento de denuncias constitucionales para el levantamiento de la inmunidad de autoridades elegidas por voto popular, o los procesos penales cuyo trámite depende previamente de la resolución de controversias en la vía civil o administrativa. Por otro lado, esta reducción del plazo de la suspensión de la prescripción beneficia a los investigados o imputados, especialmente en delitos graves o de alta complejidad, al restringir el tiempo disponible para la investigación incrementando el riesgo de prescripción y, con ello, se instrumentaliza la impunidad debido a que debilita la respuesta del Estado frente a la criminalidad.

2.2. Objeto de la iniciativa de Ley

La presente iniciativa de ley tiene por objeto derogar la Ley 31751, publicado el 25 de mayo de 2023, que modificó el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción. Así mismo, propone la derogatoria de la Ley 32104, publicado el 28 de julio de 2024, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

2.3. Antecedentes Legislativos:

[2] Contraloría General de la República (2024). NOTA DE PRENSA N° 220 - 2024-CG/GCOC, Lima, 27 de febrero de 2024. https://www.gob.pe/institucion/contraloria/noticias/912182-corrupcion-e-inconducta-funcional-habrian-ocasionado-perdidas-por-s-24-268-millones-en-el-2023

Durante el periodo parlamentario 2021 – 2026, se presentaron para derogar la Ley 31751, los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Sumilla	Autor
13582/2025-CR	15/12/2025	PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LEYES QUE FAVORECEN AL CRIMEN ORGANIZADO Y AFECTAN PILARES DEL SISTEMA DE JUSTICIA	Pariona Sinche, Alfredo
13330/2025-CR	24/11/2025	PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA DEROGATORIA DE LA LEY N°31751 Y LA LEY N° 32104 RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA DELITOS COMPLEJOS	Echeverría Rodríguez, Hamlet
05685/2023-CR	10/08/2023	LEY QUE ELIMINA LA REDUCCIÓN DEL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL Y DEROGA LA LEY 31751	Luque Ibarra, Ruth
05680/2023-CR	10/08/2023	LEY QUE DEROGA LA LEY N° 31751, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	Bazán Narro, Sigrid Tesoro

2.4. La prescripción en el ordenamiento penal nacional

La institución de la prescripción penal fue incorporada en el derecho sustantivo peruano desde el primer Código Penal de 1863, manteniéndose vigente en las posteriores codificaciones de 1924 y 1991. El Código Penal vigente (Decreto Legislativo N.º 635), desde una perspectiva técnico-jurídica, reconoce dos modalidades principales de prescripción: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena. En el presente estudio nos enfocaremos el análisis de primera de ellas.

2.5. La prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción penal es una institución jurídica de relevancia constitucional que supone un límite a la persecución penal del Estado a causa del transcurso del tiempo[3], que se sustenta en el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado dentro del plazo razonable del proceso cuyo fundamento se cimienta en el derecho al debido proceso prescrito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política. Su fundamento material reside en que, por el transcurso del tiempo el imputado adquiere el derecho de liberarse de la responsabilidad penal y, por otro lado,

[3] Sentencias del Tribunal Constitucional: (cfr. Sentencias 02506-2005-PHC/TC; 04900-2006-PHC/TC; 02466-2006-PHC/TC; 00331-2007-PHC/TC, 03523-2008-PHC/TC, entre otras).

el Estado renuncia de manera definitiva a su potestad punitiva (ius puniendi). En puridad, es una causal de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, dado que sus efectos producen la cosa juzgada en virtud de lo establecido en el artículo 139, inciso 13, de la Constitución Política, en estricta concordancia con los artículos 80 al 83 del Código Penal.

2.6. Modalidades de la prescripción de la acción penal

Dentro del régimen jurídico de la prescripción de la acción penal, el ordenamiento jurídico peruano, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema reconocen las siguientes modalidades o reglas de cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal:

a) **Prescripción ordinaria**: Supone que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley penal, la misma que se encuentra regulada en el artículo 80 del Código Penal.

b) **Prescripción extraordinaria**: Implica que la acción penal prescribe adicionando a aquella la mitad del plazo ordinario, que se encuentra prescrito en el artículo 83 del Código Penal.

c) **Reglas especiales de prescripción de la acción penal**, que la Constitución y las normas del ordenamiento nacional reconocen de manera específica, los siguientes casos especiales de prescripción:

- **Duplicidad del plazo de prescripción**: El plazo de prescripción de la acción penal se duplica para los delitos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, cometidos tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares (Párrafo *in fine* del artículo 41 de Constitución). En delito de omisión de asistencia familiar. En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales (art. 80 CP).

- **Imprescriptibilidad constitucional de la acción penal**: La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad (Párrafo cuarto del artículo 41 de Constitución). La Constitución habilita al legislador para determinar cuáles son esos delitos.

- **Imprescriptibilidad legal**: La acción penal es imprescriptible en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI

del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (Artículo incorporado por la Ley 30838).

- **Reglas especiales de prescripción**: Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años. En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años (artículo 80 del CP).

2.7. Mecanismos de alteración en el cómputo de la prescripción de la acción penal

Desde otro ángulo, nuestro ordenamiento penal también reconoce las figuras de la interrupción y la suspensión, las cuales pueden surgir como incidencias sustantivas o procesales que alteran el cómputo prescriptorio. En realidad, ambas figuras constituyen reglas de excepción que operan como "diques de contención temporal" dentro del periodo de la prescripción, que la dogmática penal define de la siguiente forma:

a) **Interrupción de la prescripción de la acción penal (artículo 83 del CP)**: En un buen sentido de la palabra, la interrupción borra el tiempo transcurrido de la prescripción hasta el momento en que se interrumpe, por las actuaciones del Ministerio Público, de las autoridades judiciales o cuando el procesado comete un nuevo delito, después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción.

b) **Suspensión de la prescripción de la acción penal (artículo 84 del CP y articulo 339, inciso 1, del CPP)**: Con la suspensión la prescripción se paraliza temporalmente, cuando surge la cuestión previa o prejudicial o cuando se formaliza la investigación preparatoria, sin embargo, una vez levantado el impedimento, se continua con el cómputo del plazo de la prescripción.

2.8. Delimitación del ámbito de aplicación de la Ley 31751

En este apartado nos permitimos precisar que las reglas que definen los plazos de prescripción ordinario y extraordinario de la acción penal no han sido objeto de modificación por la Ley 31751. Así entonces, el presente estudio se circunscribe de manera puntual en dilucidar la figura de la suspensión de la prescripción. Igualmente, en el ámbito de aplicación de la Ley 32104, que tiene carácter interpretativo, solo nos permite abordar las distorsiones que se producen sobre el cómputo del plazo procesal de la misma.

2.9. Definición de la suspensión de la prescripción de la acción penal

La suspensión de la prescripción de la acción penal en nuestro ordenamiento jurídico penal, conforme ya hemos señalado en el anterior apartado, equivale a la paralización del plazo, cuando surgen acontecimientos que se contraponen a la persecución penal, hasta que, una vez superado tal obstáculo se pone en curso nuevamente el resto del plazo de prescripción" (Maurach, Gössel y Zipf, 1995)[4]. Nuestro modelo de institución de la suspensión fue adoptado en el Código Penal de 1924, denominado "Código Maurtua", que tuvo su fuente en el Código Penal Italiano de 1889, denominado "Código Zanardelli"[5].

2.10. La suspensión de la prescripción de la acción penal antes de la vigencia de la Ley N.° 31751

Nuestro ordenamiento penal reconoce dos modalidades de suspensión de la prescripción de la acción penal. La primera se encuentra regulada en el artículo 84 del CP, reconocida por la dogmática como suspensión ordinaria; la segunda se encuentra prevista en el artículo 339, inciso 1, del NCPP, conocida también como suspensión sui generis[6]. Ambas figuras operan bajo presupuestos normativos de distinta naturaleza, conforme vamos a examinar a continuación:

a) **Suspensión ordinaria. -** Contenida en el artículo 84 del Código Penal, el cual establece que: *"Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción* ***hasta que aquel quede concluido***". (negrita y subrayado es añadido)

b) **Suspensión sui generis. -** Conforme se establece en el artículo 339, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal: *"La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal".*

De la lectura de ambos dispositivos normativos podemos advertir que, la suspensión ordinaria condiciona su duración hasta que la cuestión extrapenal quede resuelta, es decir la suspensión se encuentra supeditando a la conclusión de la causal suspensiva, sin que interese el tiempo que requiera para ello. Por su parte, tratándose de la suspensión *sui generis*, la norma no fija de manera taxativa el tope del tiempo. Frente

[4] MAURACH, REINHART – GÖSSEL, KARL HEINZ – ZIPF, HEINZ: Derecho Penal Parte General, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 976.

[5] BRAMONT ARIAS, LUIS (1966). Código Penal Anotado, Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1966, p. 270.

[6] Denominación adoptada según Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 de 16 de noviembre de 2010.

a esta ambigüedad legal la jurisprudencia ha venido formulando diversas posturas hermenéuticas, que no han podido superar con claridad el umbral de la unificación de criterios:

2.10.1. Jurisprudencia sobre la suspensión ordinaria de la prescripción

La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 442-2015/Del Santa, de 19 de abril de 2017[7], interpretó los alcances del artículo 84 del Código Penal, precisando que esta figura opera como un "**recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el cómputo del plazo, hasta tanto se resuelva el asunto –no penal– que lo motivó. Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos: a) Cuestiones previas y b) Cuestiones pre-judiciales (sic)"**. (Los textos resaltados y en negrita son agregados). Por consiguiente, según el Tribunal Supremo la suspensión del plazo de prescripción, se encuentran constreñidos a dos instituciones jurídicas: cuestión previa y cuestión prejudicial.

a) **Cuestión previa**: Se encuentra taxativamente regulado en el artículo 8, inciso 1, del NCPP, que *"procede cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente exigido por ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada, se anula lo actuado"*.

b) **Cuestión prejudicial**: Esta institución procesal guarda una relación directa con la cuestión de fondo (delito o pena). Según San Martin Castro (2015)[8], su configuración se delimita a partir de factores como los elementos de hecho, el juicio de relevancia, la valoración material y la competencia. En ese orden de ideas, conforme se prevé en el artículo 5 del NCPP[9], la cuestión prejudicial procede cuando la persecución penal depende ineludiblemente de una sentencia previamente encausada en la vía civil o administrativa. Por consiguiente, al declararse fundada, se suspende el curso del proceso y el cómputo de la prescripción hasta que se emita una resolución firme.

[7] Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia (2017). Casación N.° 442-2015 Del Santa. https://acortar.link/HrFTfm. Consultado el 18 de febrero de 2023. Fundamento Sétimo.

[8] San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal. Lecciones. (1.ª ed.) INPECCP y CENALES. Págs. 276 y 277.

[9] Nuevo Código Procesal Penal. Artículo 5.

Pues entonces a modo de conclusión podemos sostener que la suspensión de la prescripción, que se encuentra regulada en el artículo 84 del CP, constituye una circunstancia eventual o accidental que se presenta como un impedimento legal, paralizando temporalmente el cómputo del plazo prescriptorio, en tanto se resuelva la cuestión previa o la cuestión prejudicial deducida. En consecuencia, al estar supeditada a un pronunciamiento en vías jurisdiccionales extrapenales, en la práctica opera como un mecanismo autónomo cuyo control no depende del titular de la acción penal.

2.10.2. Jurisprudencia sobre la suspensión de la prescripción *sui generis*

En relación a la suspensión del plazo de prescripción prevista en el artículo 339, inciso 1, del NCPP, la Corte Suprema de Justicia, en atención a su facultad de unificar la jurisprudencia[10], mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116, de 16 de noviembre de 2010, dejó establecido que "la suspensión del plazo, corre desde el inicio de la investigación preparatoria hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal" (Fundamento 26). No obstante, posteriormente el Colegiado, mediante el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 (fundamento 11°), de 23 de marzo de 2012, basando su fundamento en el marco del principio del "**plazo razonable"** de la administración de la justicia, decidió unificar como criterio jurisprudencial sobre la suspensión del plazo de la prescripción contenida en el artículo 339, inciso 1, del NCPP, que éste "**no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo"** (el texto en negrita y subrayado es añadido).

En ese orden de ideas, la suspensión de la prescripción prevista en el artículo 339, inciso 1, del NCPP, tiene un carácter ordinario y consustancial al sistema procesal **que equivale al plazo extraordinario de la prescripción de la acción penal**. Su naturaleza jurídica ineludiblemente determina que, al formalizarse la investigación preparatoria por parte del Ministerio Público, desencadena de forma automática la suspensión del plazo de prescripción hasta el límite fijado en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116. Con lo cual, en la práctica, se duplica el plazo extraordinario de suspensión para la prescripción de la acción penal.

2.11. Cambios introducidos en la Ley 31751, sobre la suspensión del plazo de prescripción

[10] TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Artículo 116.

La Ley 31751, publicado el 25 de mayo de 2023, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, introdujo los siguientes cambios en el artículo 84 del CP y en el artículo 339, inciso 1, del NCPP:

Código Penal

Código Penal	**Ley Nº 31751** (Publicada el 25 mayo 2023)
Suspensión de la prescripción Artículo 84.- Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción ~~hasta que aquel quede concluido~~	Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. **La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.**

Conforme podemos apreciar, la formula original de la suspensión del plazo de la prescripción, que dependía de la resolución de la cuestión (previa o prejudicial), se prolongaba hasta que quedase concluida, con la entrada en vigencia de la Ley 31751, este plazo fue reducido a no mayor de un año.

Código Procesal Penal

Código Procesal Penal	**Ley 31751**
Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación.- 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.	**Artículo 339.- Efectos de la formalización de la investigación.-** 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal**.

2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.	2. Asimismo, el Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

Asimismo, la suspensión de la prescripción por la formalización de la investigación (preparatoria), que con el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 no podía prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad. Con la vigencia de la Ley 31751, este plazo fue acortado a no menos de un año.

2.12. Ley 32104, como norma remedio de carácter interpretativo de la Ley 31751

Mediante la Ley 32104, denominada "Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción", que fue publicada en el diario oficial El Peruano en la fecha 28 de julio de 2024, formula las siguientes precisiones interpretativas:

> "La aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se sujeta a las siguientes precisiones:
>
> a) El plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito **al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada**, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista.
>
> b) Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente.
>
> c) Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal." (Los textos en negrita y subrayados son añadidos)

Tal como podemos apreciar, la norma en mención (Ley 32104) introduce una inoportuna retórica al tratar de justificar la vigencia de la Ley 31751, atribuyendo la duración para resolver un hecho criminal dentro de un único "plazo razonable". Con ello se demuestra un absoluto desconocimiento de la institución de la prescripción de

la acción penal, dado que la figura de la suspensión no tiene nada que ver con la prescripción, ambas instituciones se erigen sobre bases de distinta naturaleza jurídica. En ese sentido, es absurdo pretender sumar los plazos de prescripción con el de suspensión, porque la suspensión opera para otras personas y consiguientemente abarca la protección de sus derechos. Dicho de otro modo, cuando se pretende sumar el plazo de suspensión a los plazos de los tipos de prescripción se está mezclando a dos instituciones jurídicas solo para atender a los sujetos procesales de la causa penal, ignorando por completo el derecho de los administrados o sujetos procesales que se encuentran en las causas civiles o administrativas dentro del plazo de suspensión.

Por otro lado, en el literal c) de la norma en cuestión (Ley 32104) cuando se menciona: "*no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y el agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal*", revela una grave contradicción que atenta la autonomía de la figura de la suspensión, debido a que en los causas prejudiciales los plazos de suspensión no dependen del proceso principal (penal), sino su tramitación obedece a la causa que busca la resolución en otras vías civiles o administrativas o, incluso, en el fuero internacional en casos de extradición de un reo. En este último supuesto, con la Ley 31751, tácitamente se les está emplazando a los tribunales internacionales para que resuelvan la extradición de los reos dentro del plazo de un año, como ejemplo basta mencionar el caso de extradición del extinto expresidente Alberto Fujimori, cuya extradición desde el país de Chile demoró un año con 8 meses; para ser exactos 627 días. En esa correlación de hechos, los plazos de prescripción sobre los procesos penales que afrontó en el Perú, no tienen ninguna conexión con el plazo de suspensión que se tramitó para extraditar desde el vecino país de Chile.

2.13. La Ley 31751 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Acuerdo Plenario Nº 5-2023/CIJ-112 de 28 de noviembre de 2023, aunque sus fundamentos carecen de solidez, llego a la siguiente conclusión:

> "27°. En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, **inconstitucional**. **Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla**; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional –en este caso de la víctima– (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo

dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción." (Textos en negrita y subrayado son añadidos).

Por su parte el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída del Expediente 00013-2024-PI/TC, de 22 de enero de 2026, adoptando una posición contraria a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, validó la vigencia de la Ley 31751, declarando constitucional. Sin embargo, lejos de centrar su fundamento en la institución de la suspensión del plazo de la prescripción, se abocó de problematizar el plazo de la prescripción de la acción penal, conforme podemos advertir en los siguientes fundamentos:

> "74. Importa anotar que los plazos de prescripción son sumamente amplios es nuestro ordenamiento jurídico, en mérito a la gravedad del delito cometido; esto es que, mientras más grave es el delito, más largo será el plazo de prescripción que le corresponda a la acción penal, plazos que en modo alguno pueden considerarse, en general, como cortos o reducidos.

Delito	**Plazo ordinario (se consigna la pena máxima)**	**Plazo extraordinario (1+50 % de la pena máxima. Si pasa de los 20 años, se reduce a 20; si la pena es cadena perpetua, se mantiene el plazo en 20 años)**	**Plazo especial, por mandato del artículo 41 de la Constitución (contra la administración pública o el patrimonio del Estado)**	**Plazo extraordinario especial**
106. Homicidio	20 años	20 años		
152. Secuestro	30 años	20 años		
170. Violación sexual	20 años	20 años		
188. Robo agravado	12 años Cadena perpetua (30 años)	18 años 20 años		
296. Tráfico Ilícito de Drogas	15 años	20 años		
331. Espionaje	15 años	20 años	30 años	30 años
317. Organización criminal	15 años	20 años	30 años	30 años
382. Concusión	8 años	12 años	16 años	20 años
384. Colusión	6 años 15 años 20 años	9 años 20 años 20 años	12 años 30 años 40 años	18 años 30 años 40 años

387. Peculado	8 años 15 años	12 años 20 años	16 años 30 años	20 años 30 años
Art. 2 del D.L. 25475, modificado por el D.Leg. 1249. Terrorismo	20 años	20 años		

75. Con vista del cuadro precedente, puede afirmarse que:

- El plazo ordinario de prescripción, en el caso de los delitos más graves, es superior a los 10 años, e incluso puede llegar a los 20 o 30 años. (…)."

Bajo dicho enfoque, la decisión del Tribunal Constitucional (Expediente 00013-2024-PI/TC), lesiona al contenido de la propia Constitución, cuando su deber es defender y no agraviar ni distorsionar el espíritu de los principios e instituciones que se aposentan en su esfera tutelar. Para mayor claridad basta mencionar las respuestas de la defensa legal del Congreso de la República, el Dr. Humberto Abanto, quien durante la Audiencia del Pleno realizado el 27 de mayo de 2025[11], ante las preguntas de los magistrados, no le quedó otra que reconocer que la Ley 31751 fue inconstitucional:

- ***Magistrado Domínguez Haro**: Y dígame, ese plazo de un año, ahora si con la nueva ley ¿está bien un año para todos los casos o (existe) la posibilidad se puede moldear ese tiempo?*

- ***Dr. Humberto Abanto**: Desde la Constitución su Excelencia, cero. Cero tendría que ser ¿Cuál es la circunstancia impeditiva su excelencia? Yo le pido a quienes demandan esto a la Corte Suprema y a los que se oponen a la Ley 31751, que me digan: ¿cuál es la circunstancia impeditiva que desde la dogmática justifica una suspensión del cómputo del plazo de la prescripción?, ¿cuál es la circunstancia impeditiva?, ¿cómo puedo equiparar yo la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria con un procedimiento antejuicio o con un proceso de extradición? ¿En qué detiene al fiscal?, ¿cómo se frena la acción estatal? ¿en que la contiene? En nada su Excelencia. Esto es un acto de excesiva generosidad, estoy seguro desde la política por temor a la gradería. Esta suspensión no tiene razón constitucional de existir, además la prescripción ya es bastante larga ¿qué le añade? Desde mi perspectiva, persecución penal eterna.*

(Luego de un momento Morales le preguntó)

[11] Tribunal Constitucional, Audiencia Pública de Pleno, Lima 27 de mayo de 2025. https://www.youtube.com/watch?v=ONHi8QDcXKQ&t=2622s

- ***Magistrado Morales Saravia**: Dr. Abanto en su última intervención, usted considera es que en realidad no se debió regular, ni siquiera se debió poner el plazo de suspensión de un año. Usted dice que la prescripción debe correr… ¿cómo es?*
- ***Dr. Humberto Abanto**: Porque no hay circunstancia impeditiva, no es que no exista suspensión. La suspensión como institución jurídica existe, en este caso no tiene razón de ser.*
- ***Magistrado Morales Saravia:** ¿O sea es inconstitucional la Ley (31751)? Es inconstitucional…*
- ***Dr. Humberto Abanto**: Si, en realidad si tiene un matiz de inconstitucional, pero no es lo demandado.*
- ***Magistrado Morales Saravia**: Entonces pásese acá pues, ja ja ja…*
- ***Dr. Humberto Abanto**: No. Pero si la declaran así su Excelencia, si lo declaran así, yo pierdo feliz. Porque se expulsaría la norma (Ley 31751). (Textos subrayados es añadido)*

2.14. El derecho al plazo razonable

En efecto, el derecho al plazo razonable tiene carácter universal que las normas y la jurisprudencia internacional durante el curso de la historia ha venido robusteciendo su institucionalidad con la finalidad proteger a todo individuo privado de su libertad o a quienes se encuentren incursos en la imputación penal.

a) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)[12]

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, **un plazo de prescripción prolongado** dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y **un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia**. (Los textos en negrita y subrayado son añadido)

b) Declaración Americana de Derechos humanos

[12] Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000

"Articulo 25.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

"Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier oro carácter."

d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)[13]

"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad." (artículo 9)

"3. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a la garantía del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas" (Artículo 14.3, literal c).

e) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el criterio expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha señalado que:

"se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales" (Sentencia de la CIDH, Caso Suárez Rosero, de 12 de noviembre de 1997, fund. 72)[14].

2.15. Jurisprudencia nacional en relación al plazo razonable

[13] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.

[14] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia[15], en correlación con los fundamentos contenidas en la sentencia recaída en el Exp. N.º 4124-2004-HC/TC[16], y siguiendo los criterios adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha consolidado cimentar los siguientes criterios valorativos que permiten determinar el plazo razonable: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales:

a) **La complejidad del asunto**, según el cual "¨para su valoración es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil (STC N.° 549-2004-HC, Caso Moura García)" (Fundamento 12).

b) En cuanto a **la actividad procesal del interesado**, "resulta importante distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraba condenada a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado." (Fundamento 13)

c) Finalmente, con relación a la **actuación de los órganos judiciales**, "será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que un individuo se encuentra privado de su libertad. (STC N.° 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio)." (Fundamento 14).

Bajo este razonamiento (supra) del Colegiado, el derecho al plazo razonable supone que *"el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si aquel comprende un lapso que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, todo ello a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones que correspondan"* (cfr. Sentencia 01362-2023-PA/TC, fundamento 3).

[15] Tribunal Constitucional. Criterios rectores sobre el plazo razonable: (cfr. STC 00662-2000-PHC/TC, STC 00549-2004-PHC/TC, STC 002915-2004-PHC/TC, STC 00618-2005-PHC/TC, STC 05350-2009-PHC/TC, STC 00295-2012-PHC/TC, 03525-2021-PA/TC, entre otros)

[16] Tribunal Constitucional. Exp. N.º 4124-2004-HC/TC de 29 de diciembre de 2004

En esa línea, el Tribunal constitucional también en su sentencia EXP. N. 0 00295-2012-PHC/TC de 14 de mayo de 2015, prevé las consecuencias jurídicas derivadas de la afectación al derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, precisando lo siguiente:

> "9. En la misma sentencia este Tribunal precisó que la eventual constatación por parte de la judicatura constitucional de **la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no puede ni debe significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial** de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), sino que corresponde la emisión de un pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible.
>
> 10. Este Tribunal arribó a dicha conclusión por cuanto entiende que el derecho al plazo razonable del proceso es un derecho de naturaleza inclusiva, en la medida en que su ámbito de tutela puede alcanzar a más de un titular. Así, **tratándose de un proceso penal, la cobertura constitucional puede alcanzar no solo al procesado, sino también a la víctima o la parte civil**. Por ello, cada vez que se determine la violación del derecho al plazo razonable del proceso, se puede afectar también el derecho a obtener satisfacción jurídica en un tiempo razonable de la víctima o la parte civil. Y es que una situación como la descrita, esto es, la prolongación del proceso más allá de lo razonable, podría afectar por igual a ambas partes; y si ello es así debería considerarse también la tutela del derecho a la víctima o la parte civil. De ahí la necesidad de que la consecuencia jurídica sea la emisión de la decisión que resuelva de manera definitiva la situación jurídica del procesado. Dicho con otras palabras, que el órgano jurisdiccional emita pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible." (Los textos en negrita y subrayados son añadidos)

Así entonces, debemos dejar sentada; el plazo razonable no es el equivalente del plazo de la prescripción de la acción penal ni del plazo de la suspensión de la misma, sino es un derecho que opera dentro de los límites del inicio y final del plazo de la prescripción y, como también, dentro de los mismos del plazo de la suspensión. Entonces quiere decir, que cuando se invocan a las figuras de la prescripción y a la suspensión, el derecho al plazo razonable se encuentra aposentada en las dos esferas jurídicas mencionadas.

2.16. Principio de proporcionalidad (art. 200 de la Constitución)

Desde otor ángulo, el Tribunal Constitucional (Expediente 00013-2024-PI/TC) respecto al principio de proporcionalidad dejó meridianamente marcado los hitos de la garantía que amparan los derechos en sus dos facetas, limitando los excesos y los defectos:

"53. Ahora bien, el principio de proporcionalidad debe ser aplicado en sus dos facetas; esto es, como una "prohibición de exceso" y como una "prohibición por defecto", dirigidas a los poderes públicos.

54. Lo primero supone la interdicción de situaciones que afecten derechos o principios en el ejercicio de la política criminal del Estado, mientras que lo segundo **implica la prohibición de establecer regulaciones en el ámbito penal que tengan como consecuencia que determinados casos queden sustraídos de la justicia, o que obstaculicen la efectivización de las responsabilidades que correspondan por la comisión de delitos, especialmente de aquellos más graves para el ordenamiento**.

55. Así las cosas, las medidas previstas en el marco de la política criminal del Estado deben ser resultado de una evaluación ponderada, que oriente el cumplimiento de sus deberes a la protección de la población de las amenazas contra su seguridad y a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia (artículo 44 de la Constitución), garantizando la efectividad del principio de proporcionalidad, el logro de los fines del proceso penal y el respeto del derecho a ser juzgado en un plazo razonable." (Los textos en negrita y subrayados son añadidos).

Estando en sintonía con el derecho internacional, también se justifica la validez de ciertos retrasos siempre y cuando estén volcados a resolver mejor el caso, no obstante, cuestiona cuando las dilaciones del plazo obedezcan a actuaciones indebidas o arbitrarias, los mismos que son incompatibles a los derechos protegidos por la Convención. Por consiguiente, no es el sistema que falla sino la actuación de malos operadores de justicia, bajo dicha premisa a lo que se debe apuntar es a sancionar a jueces y/o fiscales que deterioran su labor con acciones que dilatan los plazos sea cual fuese el interés. No se puede regular poniendo la concepción material que estriba en la conducta de malos operadores de justicia lo cual significaría reconocer sus actos, dado que al ser arbitrarias se estaría más bien alimentando a su consumación.

La garantía del debido proceso sostenido en la presunción de inocencia no es para el delincuente sino para personas que no se encuentran en la comisión de delito, pues entonces es una falla de los operadores de justicia mantener en suspensos los casos en los que sin demostrar suficientes elementos de prueba dilatan los procesos, estos casos extraordinarios se debe corregir haciendo un buen filtro en el nombramiento de jueces y fiscales probos con conducción de un trabajo eficiente.

2.17. Conclusiones:

a) La Ley 31751 lesiona el derecho a la tutela efectiva (art, 139, inciso 3 de la Constitución)

La limitación del plazo de la suspensión de la prescripción a no mayor de un año, lesiona el derecho al acceso a la justicia que tienen las víctimas del delito. En sus dos facetas, el primero de ellos (artículo 139, inciso 1, del NCPP), cuando se acorta la investigación preparatoria al plazo no mayor de un año, se entorpece la actividad procesal esclarecedora de los hechos delictivos lo cual conduce a la impunidad al limitarse el tiempo del decurso de las investigaciones, especialmente para las víctimas que buscan justicia en procesos con plazos de prescripción cortos, por otro lado, se lesiona el derecho de los sujetos procesales o administrativos, contenidas en el artículo 84 del CP, cuyas causas se tramitan en vías civiles o administrativos, debido a que las resoluciones dependen de tribunales o entidades ajenas al proceso penal.

b) La Ley 31751 desnaturaliza la institución de la suspensión de la prescripción

De una lectura literal de las modificaciones incluidas por la Ley 31751, el cambio normativo marca el límite temporal de un solo año de duración de la suspensión de la prescripción independientemente cuál sea la causa que la origina. Pues entonces, pretender aplicar el límite rígido de un año de suspensión a la figura de la prescripción prevista en el artículo 339, inciso 1, del NCPP y en el artículo 84 del CP, desnaturaliza por completo la institución de la suspensión al hacerla impracticable su aplicación.

c) La Ley 31751, distorsiona el control del plazo que tienen los titulares del proceso penal

En el artículo 339, inciso 1, del NCPP, los operadores de justicia (fiscal y juez) tienen el dominio del proceso; por consiguiente, cuando se establece que la suspensión debe durar no más de un año, en la práctica se ejerce presión al aparato de la administración de justicia a cuya consecuencia se lesiona el derecho a la tutela efectiva de los administrados, especialmente durante la etapa de investigación preparatoria que demandan los procesos complejos.

En relación a la suspensión prevista en el artículo 84 del CP, significa ignorar la realidad operativa del sistema judicial, dado que los operadores del proceso penal no tienen el control sobre el tiempo, toda vez que la resolución de una cuestión prejudicial o previa se encuentra supeditada a la decisión de terceros órganos extrapenales, tales, por ejemplo, Salas Civiles, Tribunales Administrativos o Congreso de la República (antejuicio) o, incluso, de otros Estados extranjeros (extradición). En ese

sentido la Ley 31751, al imponer un año de suspensión, conlleva al desconocimiento total de cómo funcionan los procesos extrapenales.

d) La Ley 31751 lesiona el derecho al plazo razonable de las partes comprendidas en las casusas extrapenales previstas en el artículo 84 del CP

Conforme se ha establecido, el plazo razonable se determina en función de tres criterios: la complejidad del proceso, la conducta de las partes y la diligencia de los órganos judiciales. Pues entonces, forzar la resolución de casos de cuestión previa o prejudicial previstas en el artículo 84 del CP, para que se resuelvan en el plazo perentorio de un año, constituye una arbitrariedad que lesiona el derecho al plazo razonable de las partes comprendidas en las causas extrapenales (vía civil, administrativa o en el fuero del parlamentario), lo cual revela la inconstitucionalidad de la Ley 31751, por transgredir las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que se encuentran protegidas al amparo del artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

e) La Ley N° 31751, constituye un incentivo perverso para la impunidad en delitos de corrupción

Limitar la suspensión del plazo de la prescripción al tope de un año representa un incentivo perverso para la impunidad, particularmente en delitos con prescripción corta, constituyendo una ventana de oportunidades para los corruptos que pretenden dilatar maliciosamente sus casos. No podemos negar, la administración de justicia en el Perú enfrenta graves problemas de corrupción, donde ciertos operadores de justicia se coluden con los procesados. En ese sentido, poner el límite de tan solo un año para la suspensión del plazo de prescripción, facilita la articulación de maniobras obstruccionistas u omisiones deliberadas orientadas a agotar de forma intencionada el plazo de prescripción de esta forma superar los límites ordinarios y extraordinarios de la acción penal, logrando el archivamiento del proceso, que lesiona el deber estatal de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad (artículo 44 de la Constitución).

f) La Ley 31751, regula la modificación la suspensión del plazo de la prescripción y no el plazo de la prescripción de la acción penal

Sostener que los plazos de prescripción son sumamente amplios o infinitas en nuestro ordenamiento jurídico, no tiene ninguna vinculación con lo regulado en la Ley 31751, puesto que esta norma modifica el plazo de la suspensión y no el plazo de la prescripción (ordinaria y extraordinaria), en ese sentido si la iniciativa tuvo como

objetivo acortar el plazo de la prescripción de la acción penal, lo correcto hubiera sido promover una iniciativa legislativa orientada a modificar el instituto de prescripción de la acción penal.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto derogar la Ley Nº 31751, que modificó el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal, que acortan la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal a no menos de un año y la Ley 32104, que convalida la vigencia de la ley en mención.

En consecuencia, su contenido se encuentra encausado dentro del marco de los principios que rigen la vigencia de la Constitución Política del Perú, en ese sentido no genera ningún impacto contraría y negativo en el ordenamiento penal y en las normas vinculadas, contrariamente fortalece la lucha contra la criminalidad y la corrupción en el marco de las políticas implementadas por el Estado, con la finalidad de recuperar la paz, la seguridad y el bienestar de la población cuyos logros tienen implicancia directa en la calidad de vida de las personas, en correlación armónica con el artículo 1 de la Carta Magna

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto alguno que afecte el erario nacional, debido a que su finalidad se centra en la derogatoria de la Ley 31751 y la Ley 32104, para restituir la vigencia de los mecanismos del derecho penal y procesal penal en materia de la institución de la suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal. Por el contrario, la derogatoria de las leyes en cuestión se traducirán en el fortalecimiento de la administración de justicia, especialmente, en la lucha contra la criminalidad y la corrupción, por lo siguiente:

- Las acciones del Ministerio Publico para la investigación de la criminalidad se mantendrán hasta que concluyan con procesos que terminen en sentencias de absolución o sanción.
- Se mantendrán la vigencia de las garantías constitucionales del debido proceso en relación al plazo razonable y el principio de proporcionalidad.

- Se reducirán las tasas de impunidad en la administración de justicia.
- Se deducirán las tasas de criminalidad en el Perú.
- Se recuperará el principio de autoridad y de la legitimidad en la administración de justicia.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES

La presente iniciativa se encuentra vinculada con las siguientes políticas del estado del Acuerdo Nacional:

Política 7. Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

Política 26: Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas.